

RADICACION. 2021-00133

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MELISSA GAVIRIA AGUDELO y JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO.

DEMANDADO: SERVICIO DE APOYO LOGISTICO S.A.S (SERALOG S.A.S)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

MELISSA GAVIRIA AGUDELO, identificada con C.C N°52.997.193 y JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO, identificado con C.C N°80.091.574, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra SERVICIO DE APOYO LOGISTICO S.A.S(SERALOG S.A.S) con NIT No. 900.527.429-3, para que se libre mandamiento de pago.

Como título ejecutivo aportó 1 letra de cambio.

Como quiera que la demanda se presenta de manera digitalizada remitida vía correo electrónico en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º y 6º, del Decreto Ley 806 de 2020, no es posible verificar de manera directa que el título valor que se allega corresponde al original, razón por la cual en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Nacional, el juzgado se atenderá a lo dicho por el apoderado de la parte demandante en su libelo, quien indica que anexa el original de los pagarés, con que se procede.

Subsanado los defectos de la demanda y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos todos los requisitos de forma que para la demanda consagra el artículo 82 Ibídem, además el título valor aportado para su cobro judicial reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. del P., se procederá a librar mandamiento de pago, en seguimiento del artículo 430 de ese código

R E S U E L V E:.

1. ORDENAR a SERVICIO DE APOYO LOGISTICO S.A.S (SERALOG S.A.S) con NIT No. 900.527.429-3, que en el término de cinco (5) días pague a favor de MELISSA GAVIRIA AGUDELO, identificada con C.C N°52.997.193 y JOSE RAFAEL ZAMBRANO DE CASTRO, identificado con C.C N°80.091.574, las siguientes sumas de dinero: CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS ML (\$400.000.000.00) por concepto del capital de la letra de cambio 001 del 09 de octubre de 2019, más los intereses corrientes y de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago, liquidados a una tasa que no exceda la certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., o en el Decreto 806 de 2020 artículo 8, pero en este caso la notificación se entenderá surtida 02 días después de cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de acuerdo a la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional.
3. Se requiere al demandante para que aporte constancia de haber cancelado el arancel judicial para la diligencia de notificación a la parte demandada.
4. Líbrese oficio a la administración de impuestos, DIAN, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fd78e70ade26e65cbe5dcd0137b21a0ccdd505a32b29d0ef716bf3ecbb4e

Documento generado en 13/07/2021 02:39:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>